

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00240-00
Auto # 1758

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN**, promovida por **EDNA YURANY LARGO QUINTERO** en contra de **RICHARD ELY JARAMILLO VAHOS**, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- 1) No se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.
- 2) Se debe aclarar la clase de proceso y pretensiones, ya que solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho, al tiempo que se aporta escritura pública de declaración de la misma.
- 3) No indica el último domicilio común, pese a relacionar en el hecho séptimo varias direcciones, y en el hecho octavo lo refiere como que “han convivido en varios lugares del país”. Debe aclarar concretamente el factor de competencia territorial.
- 4) No se indica la fecha de inicio y final de la sociedad patrimonial en las pretensiones.
- 5) Las medidas cautelares solicitadas no son acordes con el art. 590 del C.G.P.
- 6) Respecto de las medidas cautelares provisionales, deben ser aclaradas, puesto que dentro del proceso aún no se han debatido los elementos que componen la obligación alimentaria.
- 7) En el segundo párrafo del acápite de prueba testimonial, se relacionan fechas diferentes de declaración de la unión marital de hecho, a las indicadas en las pretensiones.
- 8) No se indica el canal digital de citación de la testigo MANUELA CASTAÑO QUINTERO.
- 9) Debe precisar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta que solicita medidas cautelares, pues se limita a indicar que es de mínima.
- 10) No se indica la dirección física ni el canal digital de notificación de la demandante, ni este último del demandado.
- 11) No se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes.
- 12) Hay indebida acumulación de pretensiones, respecto de las determinaciones sobre alimentos, custodia y visita para el hijo común menor de edad, por tratarse de trámites diferentes y requerir agotar frente a estos aspectos la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ